

República de Panamá  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,  
treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Procedente del despacho del Magistrado Erasmo Pinilla, fue remitido el expediente identificado con el N° 43-2014-ADM contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jaime Montero, en representación del Partido Cambio Democrático, contra la sentencia de 21 de octubre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación de Representante del corregimiento El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.

La sentencia recurrida resuelve acceder a la pretensión invocada en la demanda y, a ese efecto, anula la elección impugnada, así como la proclamación de la señora Elizabeth Rodríguez Flores como representante electa del corregimiento El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera. Igualmente se resuelve convocar a nuevas elecciones para el citado cargo.

Consta a fs. 215-218 del expediente principal el recurso de reconsideración presentado, en tiempo oportuno, por el licenciado Jaime Montero, mediante el cual solicita se revoque la resolución recurrida, o en su defecto se ordene solamente la realización de nuevas elecciones en la mesa 2186, y fundamenta su solicitud básicamente en los siguientes argumentos:

1. Que las pruebas no han sido valorada en debida forma, toda vez que sólo a un elector no se le permitió entrar a votar acompañado de una persona de su confianza, y no constan reclamos al respecto en las actas de mesa;
2. Que para que exista coacción debe haber intimidación física certificadas a través de informes médico forenses, y ello no existe en el expediente;
3. Que el Tribunal declara una nulidad parcial y no establece qué es lo que significa parcial; y
4. Que el Tribunal pasó por alto sus propios precedentes que exigen que el uso de fondos públicos sea de tal magnitud que incida en la decisión de los electores.

Expuestas las alegaciones del apoderado del Partido Cambio Democrático, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el fallo que se recurre.

En ese sentido, el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objeta el fallo presente argumentos sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Visto lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente no logran, en el presente caso, ese objetivo. Ello es así por cuanto que todos los argumentos esbozados por el apoderado del Partido Cambio Democrático, fueron ampliamente analizados en el fallo que se recurre, y por ello no es viable entrar a debatirlos nuevamente. Es decir, no se han incorporado al escrito de reconsideración elementos o argumentos nuevos que puedan llevar a este Tribunal a variar la decisión adoptada.

Por otra parte, y en cuanto al argumento del licenciado Montero relacionado con la supuesta falta de claridad en la sentencia, el Tribunal debe señalar que contrario a lo alegado por el jurista, la parte resolutive está expuesta de manera diáfana y no da margen a dudas o interpretaciones alejadas de su texto.

Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el fallo en cuestión.


En mérito de lo expuesto, los **Magistrados del Tribunal Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SU PARTES** la resolución de 21 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de las elecciones al cargo de Representante del corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera; se declaró la nulidad de la proclamación de la señora Elizabeth Rodríguez Flores, y se ordenó la celebración de nuevas elecciones en el corregimiento.

Fundamento de derecho: artículo 493, 494 y 495 del Código Electoral.


Notifíquese y cúmplase,



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Magda O. Ceballos O.**  
Secretaria General, a.i.



**Heriberto Araúz**  
Magistrado